



CONSEJO DE SEGURIDAD

SUPLEMENTO No. 6

PRIMER AÑO

SEGUNDA SERIE

ANEXOS

AL ACTA OFICIAL DE LA SEPTUAGESIMA SEXTA SESION

16 DE OCTUBRE DE 1946

ANEXO 10

Informe del Secretario General al Presidente del Consejo de Seguridad sobre las credenciales del representante de los Países Bajos ante el Consejo de Seguridad (documento S/175)

De conformidad con el artículo 15 del reglamento provisional del Consejo de Seguridad, cumpíame informar que he recibido del Barón W. van Boetelaer van Oosterhout, Ministro de Relaciones Exteriores de los Países Bajos, una carta fechada el 28 de septiembre de 1946, en la cual manifiesta que durante la breve ausencia de Nueva York del Dr. van Kleffens, el Dr. Alexander Loudon, Embajador de los Países Bajos en Washington, D. C., le reemplazará como representante de los Países Bajos ante el Consejo de Seguridad.

En mi opinión, estas credenciales están en orden.

ANEXO 11

Informe del señor Beelaerts van Blokland, Relator del Comité de peritos, sobre las condiciones según las cuales la Corte Internacional de Justicia estará abierta a los Estados no signatarios del Estatuto (documento S/169)

Por una decisión tomada el 12 de julio de 1946 durante su quincuagésima reunión, el Consejo

de Seguridad trasladó al Comité de Peritos la cuestión que le había sido sometida por el Presidente de la Corte Internacional de Justicia, a fin de determinar las condiciones en las cuales la Corte estará abierta a los Estados no signatarios del Estatuto (documento S/99).

Las circunstancias en que esta cuestión se suscita son casi idénticas a aquellas que tuvo que afrontar el Consejo de la Sociedad de Naciones, cuando este asunto le fué presentado por medio de una carta del Presidente de la Corte Permanente Internacional de Justicia, fechada el 21 de febrero de 1922. El párrafo 2 del Artículo 35 del Estatuto, que otorga al Consejo de Seguridad el poder de determinar las condiciones en las cuales la Corte estará abierta a los Estados que no son signatarios del Estatuto, ha quedado prácticamente idéntico a la disposición correspondiente del Estatuto anterior. Aún más, el Artículo 92 de la Carta especifica que el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia está basado en el Estatuto de la Corte Permanente. El Comité estimó aconsejable, en vista de la semejanza de estos textos, que en el adjunto proyecto de resolución se dé a este problema una solución análoga a aquella que adoptó el Consejo de la Sociedad de Naciones, tomando en cuenta los cambios que fueren necesarios para adaptar el texto de la resolución del Consejo de la Sociedad de Naciones, del 17 de mayo de 1922, a las disposiciones de la Carta y al nuevo Estatuto, una solución que tiene, además, el mérito de no imponer nuevas obligaciones a los Estados signatarios del Estatuto.

Así, la última frase del primer párrafo de esa resolución, en la cual se dispone que pueda tener acceso a la Corte cualquier Estado que no sea miembro de la Sociedad de Naciones o que no haya sido mencionado en el Anexo al Pacto, a condición de que "tal Estado no recurra a la guerra contra un Estado que cumpla con las decisiones" (de la Corte), ha sido omitido por cuanto tal condición tenía como base una disposición del Pacto que constituye el fundamento de

la Carta como un principio y, por esa razón, no aparece en la sección correspondiente de ese documento. Otra disposición por la cual se dispone que un Estado que no es parte del Estatuto ha de aceptar todas las obligaciones impuestas a un Miembro de las Naciones Unidas, según el Artículo 94 de la Carta, ha sido substituída por la condición anterior.

El segundo párrafo del proyecto de resolución se refiere a los tipos de declaraciones que un Estado que no es parte del Estatuto puede hacer con el fin de obtener acceso a la Corte.

A este respecto, se debe subrayar que el mero depósito de una declaración no es suficiente para conferir a la Corte la jurisdicción necesaria sobre un caso específico. Un Estado que es parte del Estatuto no puede, sin su consentimiento, ser llamado a comparecer ante la Corte por un Estado que no es parte del Estatuto. Para que la Corte pueda tener conocimiento de una controversia se requiere el mutuo consentimiento de las dos partes, sea para un caso específico o para casos generales en el futuro.

En el párrafo 2 del proyecto de resolución se ha hecho una reserva expresa a fin de evitar el que un Estado que es parte del Estatuto y que ha reconocido la jurisdicción obligatoria de la Corte, se vea comprometido por el hecho de que un Estado, que no es parte del Estatuto, acepte la jurisdicción obligatoria de la Corte de acuerdo con el párrafo 2, del Artículo 36, del Estatuto.

El Comité aceptó una revisión por la cual la frase "y a los demás Estados que la Corte pueda designar", que aparece en el texto de la resolución de 1922, fué suprimida y reemplazada, en el párrafo tercero del proyecto de resolución, por las palabras "y a los demás Estados que hayan depositado una declaración de conformidad con la presente resolución". El Comité considera que la notificación de declaraciones por la Corte es de carácter puramente informativo y que no cambia la situación de un Estado que así haya sido notificado en relación a la Corte.

La propuesta siguiente fué sometida al Comité por el representante de Polonia:

"De conformidad con el espíritu de la resolución adoptada por la Asamblea General en Londres en los días 9 y 10 de febrero de 1946, la resolución precedente no es aplicable a los Estados cuyos regímenes hayan sido establecidos con la ayuda de fuerzas armadas de los países que han luchado contra la Naciones Unidas, mientras estos regímenes estén en el poder."

Esta propuesta, que originalmente fué sometida en la forma de un párrafo adicional No. 6 al proyecto de resolución y, posteriormente, como un proyecto de resolución separado, mereció el apoyo de los representantes de Francia, México y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas. Sin embargo, no fué aprobada. Los demás miembros

del Comité opinaron que era mejor, en principio, no limitar para los Miembros de las Naciones Unidas la posibilidad de alcanzar un arreglo pacífico de las disputas entre Estados recurriendo ante la Corte. Los representantes de Francia, México y Polonia reservaron la posición de sus delegaciones a este respecto.

PROYECTO DE RESOLUCION

El Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, en virtud de los poderes que le han sido conferidos por el párrafo 2, del Artículo 35, del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, y sujeto a las disposiciones de dicho Artículo, resuelve:

1. La Corte Internacional de Justicia estará abierta a un Estado que no sea parte del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, en las siguientes condiciones: que dicho Estado haya depositado previamente ante el Secretario de la Corte una declaración aceptando la jurisdicción de la Corte de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y bajo los términos y condiciones del Estatuto y los reglamentos de la Corte, y se compromete a cumplir de buena fe con la decisión o decisiones de la Corte y a aceptar todas las obligaciones inherentes a un Miembro de las Naciones Unidas, según el Artículo 94 de la Carta.

2. Esta declaración puede ser de carácter particular o de carácter general.

Una declaración de carácter particular es aquella por la cual se acepta la jurisdicción de la Corte en lo que concierne solamente a una controversia o controversias anteriormente suscitadas.

Una declaración de carácter general es aquella por la cual se acepta de un modo general la jurisdicción de la Corte con respecto a todas las controversias o a una clase o clases especiales de controversias ya suscitadas o que pudieren suscitarse en el futuro.

Un Estado al hacer una declaración de carácter general puede, de acuerdo con el párrafo 2 del Artículo 36 del Estatuto, reconocer como obligatoria, *ipso facto* y sin necesidad de acuerdo especial, la jurisdicción de la Corte, a condición, de que tal aceptación, no haya de oponerse, sin acuerdo explícito, contra los Estados que son partes del Estatuto, y que han hecho sus declaraciones de conformidad con el párrafo 2 del Artículo 36 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia.

3. Los originales de las declaraciones hechas según los términos de esta resolución, estarán bajo custodia del Secretario de la Corte, de acuerdo con los procedimientos establecidos por la Corte. Copias certificadas de dichas declaraciones se transmitirán, de acuerdo con los procedimientos establecidos por la Corte, a todos los Estados que son partes del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, y a los demás Estados que hayan depo-

sitado sus declaraciones de acuerdo con los términos de esta resolución, y al Secretario General de las Naciones Unidas.

4. El Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas se reserva el derecho de anular o enmendar esta resolución mediante una nueva resolución que será comunicada a la Corte, y al recibo de tal comunicación y en la medida deter-

minada por la nueva resolución, las declaraciones existentes cesarán de ser efectivas, excepto en lo que se refiere a las controversias que ya se encontraren ante la Corte.

5. La Corte decidirá sobre todas las cuestiones relativas a la validez o al efecto de una declaración hecha de acuerdo con los términos de esta resolución.